



Santiago Mediano Abogados

FISCAL

NEWSLETTER DE NOVEDADES | Nº3

Diciembre 2022



I. PRINCIPALES NOVEDADES LEGISLATIVAS

1. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
2. Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.
3. Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

II. PRINCIPALES NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

- **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2022. Asunto C-203/21:** Resulta contrario al Derecho de la UE la normativa que permite sancionar a una persona jurídica por una infracción penal cometida por su representante, si la sociedad no ha podido impugnar la existencia de esta infracción.
- **Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2022 (N.º Rec. 89/2018):** Carga de la prueba en la aplicación de la cláusula antiabuso en las operaciones acogidas al régimen de neutralidad.
- **Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2022 (N.º Rec. 5029/2020):** Plazo para la interposición para el recurso de alzada.
Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2022 (N.º Rec. 5208/2021): No es contraria ni al derecho de la UE ni al principio de proporcionalidad una sanción cuando existe un perjuicio económico derivado de no ingresar el recargo que hubiera procedido de haber regularizado el IVA no declarado de manera correcta.
- **Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2022 (N.º Rec. 6081/2020):** Derecho a aplicar unas deducciones en el marco de un procedimiento de inspección.
- **Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2022 (N.º Rec. 7353/2020):** Procedimientos de entrada y registro en el domicilio.
- **Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2022 (N.º Rec. 6321/2020):** Responsables solidarios del pago de la deuda tributaria. Dies a quo.



- **Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2022 (N.º Rec. 3075/2020):** Efectos de la declaración censal y acogimiento a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.
- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre de 2022 (N.º Rec. 1222/2020):** Análisis de la situación de un contribuyente que, junto con su hermana, fue instituido heredero por sus padres y, años más tarde, fallece esta última sin haber aceptado ni repudiado expresamente la herencia de sus progenitores.
- **Sentencias de la Audiencia Nacional de 3 de octubre y 21 de septiembre de 2022:** Pronunciamientos sobre la deducibilidad de la retribución de consejeros y administradores.

III. PRINCIPALES NOVEDADES EN LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA

A) Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante, "TEAC")

- **Resolución del TEAC, Sala Primera, 24 de junio de 2021 (RG 1223/2019):** De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 21 de enero de 2021, rec. n.º 5352/2018), a efectos de valoración de inmuebles, resulta necesario el reconocimiento personal por parte del perito del bien a valorar. De no llevarse a cabo dicho reconocimiento personal, deberá motivarse por qué el mismo no es necesario en ese caso concreto. La resolución extiende el criterio mencionado a la valoración del importe del arrendamiento de inmuebles ya que "el estado de conservación de los mismos o la calidad de los materiales utilizados" también influirán en dicha valoración.
- **Resolución del TEAC, Sala Primera, de 22 de septiembre de 2022 (RG 6416/2021):** Consideración de una sociedad civil que ejerce dos o más actividades -si una de ellas tiene "objeto mercantil" y con independencia de que dicha actividad pudiera considerarse accesoria- como sujeto pasivo del IS.
- **Resolución del TEAC, Sala Primera, de 24 de octubre de 2022 (RG 70/2021):** El TEAC rechaza que la declaración de fallida de la entidad resulte equivalente a la insolvencia judicialmente declarada.
- **Resolución del TEAC, Sala Tercera, de 13 de diciembre de 2022 (RG 3257/2020):** Cambio de criterio respecto de la doctrina anterior. El plazo de prescripción del derecho a declarar la responsabilidad solidaria del art 42.2.a) LGT no se interrumpe por las actuaciones de cobro realizadas frente al deudor principal u



otros obligados ya declarados, ni tampoco queda suspendido por la declaración de concurso del deudor principal.

B) Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos

- **CV n.º V2175-22, de 17 de octubre de 2022:** IIVTNU, constitución o transmisión de usufructo vitalicio.
- **CV n.º V2223-22, de 25 de octubre de 2022:** Tributación de trabajadores residentes en España que teletrabajen para una entidad no residente.

IV. OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS

1. Resolución de 1 de diciembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2023.
2. Las obligaciones de información de los intermediarios inmobiliarios y de retención no vulneran la libre prestación de servicios, pero, en cambio, sí lo hace la de designar un representante fiscal.
3. Resolución de 19 de diciembre de 2022, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural del año 2023, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros.
4. Orden HFP/1259/2022, de 14 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.



I. PRINCIPALES NOVEDADES LEGISLATIVAS

1. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

[\(Ver texto completo\)](#)

En el Boletín Oficial del Estado del pasado 24 de diciembre de 2022, se publicó la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (en adelante, LPGE 2023), con entrada en vigor el 1 de enero de 2023.

La mayoría de las normas en el ámbito tributario se contienen en los artículos 59 a 91, siendo muchas de las medidas incorporadas las que habitualmente se recogen, tales como la determinación del interés legal del dinero y de demora, determinación del IPREM; establecimiento de las actividades prioritarias de mecenazgo.... No obstante lo anterior, se introducen asimismo otros cambios que afectan a algunos de los principales impuestos, destacando fundamentalmente los relativos al IRPF, al IS; al IVA y al IIVTNU.

A continuación, se enunciarán, a grandes rasgos, algunas de las principales medidas tributarias que se recogen en la mencionada Ley.

• **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

I. Incremento de la reducción por obtención de rendimientos a trabajadores y pensionistas.

1. Se incrementa a 19.747,5 euros la reducción para contribuyentes con rendimientos del trabajo. Asimismo, se incrementan las cuantías que minoran el rendimiento neto.

2. Incremento a 15.000 euros de la cuantía de rendimientos íntegros del trabajo a partir del cual es obligatorio declarar el impuesto.

3. Regulación de las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se paguen o abonen durante el mes de enero de 2023, correspondientes a dicho mes y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención.



II. Estimación directa simplificada: incremento de la reducción por obtención de rendimientos de la actividad y del porcentaje de gastos de difícil justificación.

1. Se incrementa a 19.747,5 euros la reducción para contribuyentes con rendimientos de actividades económicas. Asimismo, se incrementan las cuantías que minoran el rendimiento neto.
2. Incremento del porcentaje de gastos de difícil justificación durante el período impositivo 2023 (a un 7%). Se mantiene, sin embargo, el límite de 2.000 como importe máximo de este gasto.

III. Estimación objetiva: regulación de la reducción del rendimiento neto y prórroga de los límites excluyentes del método.

1. Reducción en 2023 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva en un 10%.
2. Prórroga de los límites excluyentes del método de estimación objetiva para 2023.

IV. Modificaciones técnicas en límites de reducción en la base imponible de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

V. Incremento de los tipos de gravamen del ahorro.

VI. Ampliación de la deducción por maternidad.

VII. Reducción de los porcentajes de retención sobre rendimientos procedentes de la propiedad intelectual.

1. Se reduce del 15% al 7% el porcentaje de retención relativo a los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas en las que se cede el derecho a su explotación, siempre que se cumplan determinados requisitos.
2. Se reduce del 19% al 15% el porcentaje de retención relativo a los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación.

● **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

- I. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2023, se crea un tipo de gravamen reducido del 23 % para aquellas entidades que: i) tengan un INCN del período impositivo inmediato anterior inferior a 1 millón de



euros; y, ii) no tengan la consideración de entidades patrimoniales en los términos establecidos en la normativa del IS.

II. Amortización acelerada de determinados vehículos.

● IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

I. Adaptación de la LIVA a la Directiva (UE) 2019/2235, de 16 de diciembre de 2019, relativa a la defensa en el marco de la unión.

II. Regla de utilización o explotación efectivas en el territorio de aplicación del impuesto español (en adelante, TAI). Resultará aplicable este punto de conexión:

- Si los destinatarios no tienen la condición de empresarios o profesionales: los servicios previstos en el artículo 69.Dos de la LIVA y los de arrendamiento de medios de transporte. Se suprimen, por consiguiente, los servicios prestados por vía electrónica, los de telecomunicaciones y los de radiodifusión y de televisión.
- Destinatarios con condición de empresarios o profesionales: los servicios previstos en la letra g) del artículo 69 de la LIVA (seguro, reaseguro y capitalización, así como los financieros del artículos 20.Uno.16º y 18º de la LIVA, incluidos los que no estén exentos, con excepción del alquiler de cajas de seguridad) y los de arrendamiento de medios de transporte. Se suprimen, por tanto, el resto de los servicios previstos en el artículo 69.Dos [letras a) a la f) y h) a j)] de la LIVA, los de mediación en nombre y por cuenta ajena, y los prestados por vía electrónica, de telecomunicación, de radiodifusión y de televisión).

III. Armonización y adaptación a la normativa aduanera: se da nueva redacción a un conjunto de preceptos de la LIVA, todos ellos referidos a las importaciones y exenciones en las exportaciones.

IV. Armonización en materia de inversión del sujeto pasivo.

- Se incluyen tres nuevas excepciones a la regla general de inversión del sujeto pasivo del artículo 84.Uno.2º, letra a), de forma que no se producirá: a) cuando se trate de operaciones exentas del artículo 20 bis; b) de prestaciones de servicios de arrendamiento de bienes inmuebles que estén sujetas y no exentas que sean efectuadas por personas o entidades no establecidas en el TAI; y c) cuando se trate de prestaciones de servicios de intermediación en las prestaciones anteriores relativas al arrendamiento de bienes inmuebles.



- Se incluye ahora que esta regla de inversión se aplicará también a las entregas de desechos, desperdicios o recortes de plástico y de materiales textiles.

V. Armonización en materia de reglas de tributación del comercio electrónico.

- Se da una nueva redacción al artículo 68.Cuatro de la LIVA, para considerar que no se localizan en el TAI las entregas de bienes cuya expedición o transporte se inicie en este territorio con destino a otro Estado miembro, cuando se trate de ventas a distancia intracomunitarias distintas de las previstas en el la letra b) del apartado Tres.
- Cuando un empresario o profesional establecido en el TAI expida bienes situados en otro Estado miembro a un consumidor final de nuestro territorio o de un tercer Estado miembro, tributará por todas sus ventas en el territorio de llegada de los bienes al no resultar de aplicación el límite de 10.000 euros.

VI. Modificación de la base imponible en el supuesto de créditos incobrables y concurso de acreedores.

- Se permite la modificación de la base imponible en caso de créditos incobrables (art. 80.Tres LIVA) como consecuencia de un proceso de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro al que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.
- Podrá modificarse la base imponible cuando el crédito sea superior a 50 euros (IVA excluido).
- Se amplían los medios a través de los que puede instarse el cobro, flexibilizando el procedimiento requerido, al incorporarse la posibilidad de efectuarse por cualquier otro medio de los citados siempre que a través del mismo se acredite fehacientemente la reclamación del cobro al deudor o destinatario de la operación sujeta al impuesto.
- El sujeto pasivo deberá proceder a cumplimentar los requisitos exigidos por la norma en el plazo de los 6 meses siguientes al transcurso del plazo de 6 meses o de un año desde el devengo del impuesto (deberá computarse en la forma establecida para el caso de operaciones a plazo o con pago aplazado).



VII. Determinados bienes que hasta ahora tributan al tipo reducido del 10% pasan a tributar al tipo reducido del 4%.

- **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Con efectos desde el 1 de enero de 2023, se determinan los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento de devengo, según el período de generación del incremento de valor a que se refiere el artículo 107.4 del TRLHL.

2. Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

[\(Ver texto completo\)](#)

En el Boletín Oficial del Estado de 28 de diciembre de 2022 se publicó la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (con entrada en vigor el día siguiente de su publicación), que establece los gravámenes temporales energético y el de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, que se caracterizan por tener la naturaleza jurídica de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, y que resultarán exigibles en los ejercicios 2023 y 2024.

A través de esta misma Ley, se crea el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (en adelante, ITSGF), cuyos principales aspectos fueron objeto de análisis en una [alerta fiscal anterior](#). A grandes rasgos, cabe señalar que se trata de un tributo de carácter directo, naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, IP) que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3 millones de euros y que tendrá carácter temporal, resultando de aplicación en los 2 primeros ejercicios en los que se devengue a partir de su entrada en vigor (esto es, 2022 y 2023).

Adicionalmente a lo anterior, en sus disposiciones finales, se introducen modificaciones que afectan, entre otros, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sociedades y tasas.



Entre las medidas incluidas en las disposiciones finales de la referida Ley, resulta de interés destacar las siguientes:

- En el marco del Impuesto sobre Sociedades: i) la limitación a la compensación de bases imponibles negativas en grupos fiscales (apartado 3 de la Disposición final quinta del citado texto normativo); y, ii) la modificación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, en lo que se refiere a los artículos 39.7 (con efectos para los periodos iniciados el 1 de enero de 2021) y 36.1 y 2 de la LIS (con efectos para los periodos iniciados el 1 de enero de 2023). Estas modificaciones en el ámbito de los incentivos fiscales al sector cultural fueron enunciadas en la [Newsletter novedades - FISCAL– noviembre 2022](#).
- En el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio, se modifica el apartado uno del artículo 5 de la LIP, viniendo a establecer en los supuestos de obligación real de contribuir, que se consideran situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades, no negociados en mercados organizados, cuyo activo este constituido al menos en un 50 por ciento por inmuebles situados en dicho territorio (Disposición final tercera de la Ley).

3. Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

[\(Ver texto completo\)](#)

En el Boletín Oficial del Estado de 22 de diciembre de 2022 se publicó la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (en adelante, Ley de Startups), en la que se prevén importantes incentivos fiscales y cuya entrada en vigor tuvo lugar al día siguiente de su publicación. A través de la misma se busca dar un trato diferenciado a las startups respecto de las empresas convencionales.

En primer lugar, conviene señalar qué ha de entenderse por empresa emergente, teniendo esta consideración toda persona jurídica que reúna simultáneamente los siguientes requisitos:

- Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación, cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, o Registro de Cooperativas competente, de la escritura pública de



constitución, con carácter general, o de siete en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España.

- No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes (incluye concentración o segregación).
- No distribuir ni haber distribuido dividendos, o retornos en el caso de cooperativas.
- No cotizar en un mercado regulado.
- Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.
- Tener al 60% de la plantilla con un contrato laboral en España.
- Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador que cuente con un modelo de negocio escalable.

Si la empresa pertenece a un grupo de empresas (art. 42 Código de Comercio), el grupo o cada una de las empresas que lo componen debe cumplir con los requisitos anteriores.

A grandes rasgos, en el marco del IRPF se recogen tanto medidas de índole general, tales como pueden ser la mejora del régimen de impatriados y de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación o la nueva regulación prevista para los gestores de fondos de capital-riesgo, como a favor de empresas emergentes como la mejora en la fiscalidad de la entrega de acciones o participaciones a sus trabajadores.

En el ámbito del IS y del IRNR (con establecimiento permanente) se reduce el tipo impositivo del tipo general del 25% al 15% en los cuatro primeros ejercicios desde que la base imponible sea positiva y se adquiera y mantenga la condición de empresa emergente. Así mismo, se permite el aplazamiento de la deuda tributaria en los dos primeros ejercicios también desde que la base imponible sea positiva, sin garantías ni intereses de demora. Además, se suprime la obligación de efectuar pagos fraccionados en los dos años posteriores a aquel en el que la base imponible sea positiva, siempre que en ellos se mantenga la condición de empresa emergente.



En el marco del IRNR sin establecimiento permanente, se recogía en el artículo 7 que las rentas exentas (art. 7 LIRPF) para los contribuyentes del IRPF también lo son para las no residentes personas físicas. Ahora, se recoge además que están exentos del IRNR los rendimientos del trabajo en especie (art. 42.3 LIRPF) que estén exentos en el IRPF.

Por último, señalar que en la referida Ley se recogen asimismo: i) modificaciones en la duración del programa de apoyo de dos acontecimientos calificados como de excepcional interés público; y, ii) se traspone la obligación de divulgación de la información relativa al IS.

II. PRINCIPALES NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

- **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2022. Asunto C-203/21: Resulta contrario al Derecho de la UE la normativa que permite sancionar a una persona jurídica por una infracción penal cometida por su representante, si la sociedad no ha podido impugnar la existencia de esta infracción.**

[\(Ver texto completo\)](#)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que es contrario al Derecho de la UE la normativa que permite sancionar a una persona jurídica por una infracción penal cometida por su representante persona física, si la sociedad no ha podido impugnar la existencia de esta infracción.

En el caso analizado, una persona física, que era administrador y representante de una sociedad búlgara, fue acusada de haber eludido el pago de determinadas deudas tributarias relativas al IVA, infracción tipificada y sancionada en el Código Penal de Bulgaria. Esto dio lugar a la incoación de un procedimiento penal ante el correspondiente Tribunal Provincial del país.

La Fiscalía propuso a dicho tribunal la imposición, en un procedimiento separado, de una sanción pecuniaria a la entidad, por entender que esta había obtenido un beneficio económico ilícito como consecuencia de la supuesta infracción cometida por su administrador y representante en materia de declaración del IVA; todo ello al amparo de lo dispuesto en la ley de ese Estado, que tipifica y sanciona expresamente la referida conducta y que no prevé la posibilidad de suspender el procedimiento incoado hasta que el procedimiento penal haya concluido



El TJUE concluye que una norma como la descrita es contraria a la presunción de inocencia y al derecho de defensa consagrados en el artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, porque se está permitiendo al juez nacional imponer a una persona jurídica una sanción por una infracción de la que es responsable una persona física facultada para obligar o representar a dicha entidad, sin que dicha responsabilidad haya sido declarada en sentencia firme y sin que la sociedad haya podido impugnar, en un recurso independiente, la existencia real de la infracción en cuestión.

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2022 (N.º Rec. 89/2018): Carga de la prueba en la aplicación de la cláusula antiabuso en las operaciones acogidas al régimen de neutralidad.**

[\(Ver texto completo\)](#)

El Tribunal Supremo analiza la cláusula antiabuso del régimen de neutralidad fiscal, para lo que repasa la jurisprudencia europea y nacional sobre la materia, llegando a la conclusión de que Para aplicar la cláusula antiabuso en las operaciones acogidas al régimen de neutralidad, es la Administración la que tiene la carga de la prueba de que su objetivo principal era el fraude o la evasión fiscal

En concreto establece que:

- (a) El hecho de que una operación no se efectúe por motivos económicos válidos puede constituir una presunción de que tiene como objetivo principal el fraude o la evasión fiscal.
- (b) La obtención de una ventaja fiscal, no obstante, no puede determinar por sí misma que la finalidad sea eludir el impuesto. La ventaja fiscal fuera de los casos en los que se presente como objetivo principal es legítima dentro de la economía de opción, más aún porque la obtención de este tipo de ventajas es implícita al propio régimen especial, que se caracteriza por su neutralidad fiscal.
- (c) Se debe realizar un examen conjunto de las operaciones realizadas. En concreto, en una operación de reorganización internacional, no basta con realizar un examen aislado de las operaciones concretas que se realicen en España, obviando valorar las consecuencias favorables que la operación ha supuesto para la actividad empresarial del grupo en su conjunto.
- (d) Le corresponde a la Administración acreditar el fraude o la evasión fiscal y también la prueba de que no existe motivo económico válido.



- **Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2022 (N.º Rec. 5029/2020): plazo para la interposición para el recurso de alzada.**

[\(Ver texto completo\)](#)

El Tribunal Supremo analiza cuál es el plazo para interponer recurso de alzada por la AEAT, estableciendo que comienza cuando la resolución impugnada llega a la Oficina de Relación con los Tribunales o a cualquier otro departamento de la Administración tributaria.

En mayo de 2013, la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Madrid dictó un acuerdo por el que se declaró a un contribuyente responsable solidario de las deudas tributarias de una entidad, de conformidad con el artículo 42.2.a) de LGT. El contribuyente interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Madrid, que estimó su posición en octubre de 2014. La resolución tuvo entrada en la Oficina de Relación con los Tribunales (ORT) en diciembre de 2014. Contra esta resolución, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria interpuso un recurso de alzada en marzo de 2015, que fue estimado por el TEAC en junio de 2017, confirmando el acuerdo de declaración de responsabilidad en su totalidad.

El Tribunal Supremo concluye que en el caso analizado el recurso de alzada se interpuso de forma extemporánea, por lo que la resolución del TEAR es firme y el acuerdo de declaración de responsabilidad es nulo. El Tribunal reitera su jurisprudencia y afirma que en la medida en que la Administración tributaria tiene personalidad jurídica única, para que se inicie el plazo de recurso es suficiente con la comunicación recibida en la ORT o en cualquier otro departamento, dependencia u oficina de la Administración, que la haya recibido.

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2022 (N.º Rec. 5208/2021): No es contraria ni al derecho de la UE ni al principio de proporcionalidad una sanción cuando existe un perjuicio económico derivado de no ingresar el recargo que hubiera procedido de haber regularizado el IVA no declarado de manera correcta.**

[\(Ver texto completo\)](#)

El Tribunal Supremo analiza el caso de un contribuyente que incluyó en sus declaraciones de IVA cuotas que se habían devengado y repercutido en períodos



anteriores. En dichas autoliquidaciones no se identificaba el periodo impositivo de liquidación en el que se debieron declarar las cuotas.

El régimen de recargos por presentación extemporánea exige que en las declaraciones presentadas fuera de plazo (cuando no media requerimiento previo) se indique el plazo al que se refieren, por lo que en este caso no era aplicable dicho régimen. En base a esta circunstancia, la Administración impuso una sanción.

En esta sentencia, el Tribunal Supremo se remite a su jurisprudencia previa y concluye que esta sanción no es contraria ni al derecho de la UE ni al principio de proporcionalidad, dado que existe un perjuicio económico derivado de no ingresar el recargo que hubiera procedido de haber regularizado el IVA no declarado de manera correcta.

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2022 (N.º Rec. 6081/2020): Derecho a aplicar unas deducciones en el marco de un procedimiento de inspección.**

[\(Ver texto completo\)](#)

El Tribunal Supremo analiza un supuesto relativo a un procedimiento de inspección en el que se negó al contribuyente el derecho a aplicar unas deducciones. El contribuyente alegó que previamente había sido objeto de un procedimiento de inspección parcial y otro de comprobación limitada (resultado de una solicitud de rectificación de autoliquidación) en los que la Administración tuvo a su disposición toda la documentación necesaria para comprobar las deducciones. Esta alegación se sostuvo por primera vez en la reclamación económico-administrativa formulada frente al acuerdo de liquidación.

El Tribunal Supremo concluye de la siguiente forma:

- (a) La seguridad jurídica quedaría comprometida si, realizada una comprobación parcial o un procedimiento de rectificación sobre un determinado elemento de la obligación tributaria, pese a tener a su disposición todos los datos, la Administración se limita a considerar solo alguno de ellos para, más adelante, regularizar y liquidar de nuevo atendiendo al mismo elemento de la obligación tributaria, pero analizando datos a los que no atendió cuando debía.



(b) Por tanto, los efectos preclusivos que pudieran proyectar unas actuaciones tributarias previas se erigen también en un auténtico derecho del contribuyente frente a la Administración y, correlativamente, en un deber de esta de proveer a su garantía.

No obstante, matiza el Tribunal que en el caso analizado en la sentencia el contribuyente no planteó los posibles efectos preclusivos de las actuaciones previas hasta la reclamación económico-administrativa. Por tanto, el tribunal subraya que corresponde al reclamante la carga de acreditar el alcance material de dichos procedimientos previos.

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2022 (N.º Rec. 7353/2020): Procedimientos de entrada y registro en el domicilio.**

[\(Ver texto completo\)](#)

El Tribunal Supremo analiza nuevamente los procedimientos de entrada y registro en el domicilio y concluye que estos deben ser fiscalizados a posteriori. Y en base a ello concluye que:

(a) Los principios de adecuación, proporcionalidad y necesidad no solo se deben reconocer y estar presentes a la hora de pedir (o conceder por el juez competente) la autorización para entrar en un domicilio constitucionalmente protegido, sino que han de ser escrupulosamente observados también a lo largo de toda la actuación material.

(b) La revisión de dicha actuación por parte de la Administración la debe realizar el Juez que autorizó la entrada y registro y hacerse a través del mecanismo de dación de cuenta que la Administración está obligada a realizar (artículo 172 del reglamento de aplicación de los tributos, Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio).

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2022 (N.º Rec. 6321/2020): Responsables solidarios del pago de la deuda tributaria. Dies a quo.**

[\(Ver texto completo\)](#)

De conformidad con el artículo 42.2.a) de la LGT se establece que serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria las personas o entidades que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del



obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

El Tribunal Supremo analiza *dies a quo* y concluye que el del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias a tales responsables solidarios en virtud de este artículo comienza cuando ocurren los hechos que constituyen el presupuesto de la responsabilidad, es decir, cuando los actos de transmisión u ocultación tienen lugar.

El origen de tal interpretación la encuentra en la versión inicial del artículo 67.2 de la LGT y a los casos regidos por ella, de modo que no ha entrado a prejuzgar lo que el tribunal pudiera sostener, llegado el caso, a la hora de analizar el *dies a quo* en casos regidos por la normativa actual, posterior a la reforma operada por la Ley 7/2012.

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2022 (N.º Rec. 3075/2020): Efectos de la declaración censal y acogimiento a la a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.**

[\(Ver texto completo\)](#)

El Tribunal Supremo analiza el caso de un ayuntamiento que emitió una liquidación de IBI por el ejercicio 2013 a una fundación porque, a 1 de enero de 2013, fecha de devengo del impuesto, no estaba aún inscrita en el registro de fundaciones ni había comunicado al Ayuntamiento que estaba acogida a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

El Tribunal Supremo reconoce, sin embargo, el derecho a la exención del impuesto en 2013 porque, en un impuesto cuyo periodo impositivo coincide con el año natural y que se devenga el 1 de enero de cada año, la declaración censal y el acogimiento al régimen fiscal especial deben surtir efectos para todo el periodo impositivo. Y a ello, añade el Tribunal que no estamos ante una exención de carácter rogado.

- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre de 2022 (N.º Rec. 1222/2020): Análisis de la situación de un contribuyente que, junto con su hermana, fue instituido heredero por sus padres y, años más tarde, fallece esta última sin haber aceptado ni repudiado expresamente la herencia de sus progenitores.**

[\(Ver texto completo\)](#)

En este caso, el Tribunal analiza la situación de un contribuyente que, junto con su hermana, fue instituido heredero por sus padres. Veintisiete años más tarde, fallece



su hermana sin haber aceptado ni repudiado expresamente la herencia de sus padres, quedando el recurrente como único heredero de todos los bienes. En el procedimiento, el hermano sobreviviente probó que su hermana nunca había aceptado la herencia de sus padres.

Por este motivo, el TSJ de Madrid concluye que, al fallecer la hermana, hay una sola transmisión en beneficio del hermano. Es decir, en contra de lo que decía la Administración, en este momento no se verifican dos transmisiones y, por tanto, el Impuesto sobre Sucesiones que se devenga es el que corresponde a la transmisión directa del patrimonio de los padres al hijo. El tribunal subraya, en este sentido, que no cabe presumir la aceptación tácita de una herencia, sino que esa aceptación se debe probar.

- **Sentencias de la Audiencia Nacional de 3 de octubre y 21 de septiembre de 2022: Pronunciamientos sobre la deducibilidad de la retribución de consejeros y administradores.**

[\(Ver texto completo Sentencia 1\)](#)

[\(Ver texto completo Sentencia 2\)](#)

Tradicionalmente la Administración viene discutiendo la deducibilidad de la retribución de consejeros y administradores cuando no se cumple de forma estricta la normativa mercantil. En este sentido, y para el caso de sociedades no cotizadas, la norma exige que en los estatutos se establezca el sistema de remuneración, que la junta apruebe el máximo de la retribución a pagar a todos los consejeros y administradores y que, en el caso de consejeros con funciones ejecutivas, se apruebe un contrato que debe cumplir con los requisitos de contenido y aprobación que establece la norma mercantil.

En caso de no cumplirse con estos requisitos, la Administración niega la deducibilidad del gasto, en general porque se entiende que es un gasto contrario al ordenamiento jurídico (y, en otras ocasiones, por entender que se está ante una liberalidad, artículo 15 LIS).

En este sentido, la Audiencia Nacional ha emitido dos sentencias en las que flexibiliza esta interpretación, partiendo de la base de la prohibición del abuso de la formalidad:



(a) En su sentencia de 3 de octubre, concluye que la retribución era deducible porque, aunque los estatutos no establecían el carácter remunerado del cargo, la compañía fue capaz de probar que los accionistas conocían la retribución porque esta le fue oportunamente comunicada (sentencia de 3 de octubre). El tribunal recuerda que el objeto de la norma mercantil es proteger a los socios, por lo que, si estos conocen la retribución, no se puede negar su deducibilidad sobre la base del incumplimiento de la norma mercantil.

(b) En su sentencia de 21 de septiembre, concluye en este mismo sentido, si bien en un supuesto de una sociedad cotizada, en cuyos estatutos se establecía el carácter remunerado del cargo, pero sin todo el detalle que la Inspección entendía exigible. La Audiencia concluye que, en la medida en que la cláusula estatutaria cumpla con los requisitos de claridad y precisión en la fijación del sistema de retribución (permitiendo que esta se determine), no cabe acoger el incumplimiento de la normativa mercantil en que se basa la regularización.

III. PRINCIPALES NOVEDADES EN LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA

A) Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante, "TEAC")

- Resolución del TEAC, Sala Primera, 24 de junio de 2021 (RG 1223/2019): De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 21 de enero de 2021, rec. n.º 5352/2018), a efectos de valoración de inmuebles, resulta necesario el reconocimiento personal por parte del perito del bien a valorar. De no llevarse a cabo dicho reconocimiento personal, deberá motivarse por qué el mismo no es necesario en ese caso concreto. La resolución extiende el criterio mencionado a la valoración del importe del arrendamiento de inmuebles ya que "el estado de conservación de los mismos o la calidad de los materiales utilizados" también influirán en dicha valoración.

[\(Ver texto completo\)](#)

De conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, destacando, a título meramente ejemplificativo, la reciente sentencia de 21 de enero de 2021 -rec. 5352/2019- (a la que se hace referencia en la resolución objeto de análisis), el Tribunal Supremo sostiene que, a efectos de la valoración administrativa de inmuebles, es necesario ratificar, mantener y reforzar su doctrina constante y reiterada sobre la necesidad de que el perito de la Administración reconozca de modo personal y directo los bienes inmuebles que debe valorar, como garantía indispensable de que se tasa realmente el bien concreto y no una especie de bien abstracto, común o genérico.



A ello adiciona que, de no llevarse a cabo la obligada visita personal al inmueble, debe razonarse individualmente y caso por caso, con justificación racional y suficiente, el motivo que lo justifique.

En esta resolución, el TEAC extiende el criterio fijado por el Tribunal Supremo a la valoración del importe del arrendamiento de inmuebles.

De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Central, en esta modalidad de valoraciones influyen considerablemente aspectos tales como *“el estado de conservación o la calidad de los materiales utilizados”*, elementos a los que el Alto Tribunal otorga una especial importancia en la sentencia referida. En virtud de lo anterior, el TEAC anula una valoración administrativa en la que el dictamen pericial se basaba en el estudio del valor de mercado de locales comerciales de la zona, sin que se hubiese llevado a cabo la preceptiva visita al inmueble.

- **Resolución del TEAC, Sala Primera, de 22 de septiembre de 2022 (RG 6416/2021): Consideración de una sociedad civil que ejerce dos o más actividades -si una de ellas tiene “objeto mercantil” y con independencia de que dicha actividad pudiera considerarse accesoria- como sujeto pasivo del IS.** [\(Ver texto completo\)](#)

En la resolución referenciada, el Tribunal Central analiza la posible consideración como sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades de una sociedad civil que, desde su constitución, se dedica a la actividad agrícola, percibiendo, además, rentas por el arrendamiento de una finca rústica y de un local comercial de su propiedad.

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la LIS, el Tribunal señala que las sociedades civiles con objeto mercantil tienen, desde la entrada en vigor de dicha ley, la consideración de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Lo anterior implica que tributan como contribuyentes del referido impuesto las sociedades civiles que tengan personalidad jurídica siempre que su objeto sea mercantil, es decir, *“que se constituyan con la finalidad de realizar una actividad mercantil en el sentido de intervenir en el mercado mediante la aportación al mismo de bienes y servicios con fines de lucro y, además, sus pactos no se mantengan en secreto entre los socios cuando la sociedad contrate en nombre propio frente a terceros.”*

Así pues, delimitados tanto el carácter de sociedad civil de la recurrente como las actividades desarrolladas por la misma, la cuestión a dilucidar es si las mismas tienen o no carácter mercantil.



En este punto, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código de Comercio, tendrán objeto mercantil todas aquellas sociedades civiles dedicadas a la realización de una actividad económica de producción, intercambio o de prestación de servicios, quedando excluidas las sociedades que se dediquen a actividades agrícolas, forestales, mineras y de carácter profesional.

En este caso concreto, la realización de una actividad de arrendamiento de inmuebles determina el carácter mercantil de la recurrente. Lo anterior, con independencia de que la actividad referida se realice sin contar con medios materiales ni personales.

Por último, señala el Tribunal Central que el hecho de que la actividad principal sea agrícola no desvirtúa su consideración del contribuyente del IS, dado que, en el sentido de la resolución del TEAC de 24 de mayo de 2022 (RG 8505/2021), una sociedad civil que desarrolla varias actividades, unas con objeto mercantil y otras no mercantiles, se entiende contribuyente del IS.

- **Resolución del TEAC, Sala Primera, de 24 de octubre de 2022 (RG 70/2021): El TEAC rechaza que la declaración de fallida de la entidad resulte equivalente a la insolvencia judicialmente declarada.**

[\(Ver texto completo\)](#)

Pese a que aún no constituya doctrina a los efectos del artículo 239 de la LGT, resulta relevante el criterio fijado por el TEAC en la resolución mencionada.

Concluye el Tribunal Central que:

“(...) el hecho de que el artículo 12.2 del TRLIS exija que "el deudor esté declarado en situación de concurso" para considerar deducible, con carácter general, la provisión por insolvencias, y que tal expresión sea diferente a la utilizada a continuación al exigir la "insolvencia judicialmente declarada" para la deducibilidad del deterioro en el caso de créditos con entidades vinculadas, pone de manifiesto una intención del legislador de incorporar una exigencia de mayor evidencia y formalidad a la situación de insuficiencia patrimonial del deudor en caso vinculación con el acreedor, por lo que debemos desestimar las alegaciones de la interesada y concluir que la declaración de concurso de una entidad no implica "per se" una insolvencia judicialmente declarada ni, por tanto, la deducibilidad de la provisión.”

En suma, y en los términos del propio Tribunal, no puede considerarse que la declaración de fallida de la entidad resulte equivalente a la insolvencia judicialmente declarada.



- **Resolución del TEAC, Sala Tercera, de 13 de diciembre de 2022 (RG 3257/2020): Cambio de criterio respecto de la doctrina anterior. El plazo de prescripción del derecho a declarar la responsabilidad solidaria del art 42.2.a) LGT no se interrumpe por las actuaciones de cobro realizadas frente al deudor principal u otros obligados ya declarados, ni tampoco queda suspendido por la declaración de concurso del deudor principal.**

[\(Ver texto completo\)](#)

El Tribunal Económico-Administrativo Central cambia de criterio respecto al seguido, entre otras, en Resolución de fecha 21 de julio de 2016 (RG 2288-2016) y de fecha 30 de septiembre de 2015 (RG 1302-2015), ambas dictadas en recursos extraordinarios de alzada para unificación de criterio, y, de acuerdo con la reciente Sentencia del Tribunal Supremo del 14 de octubre (rec. n.º 6321/2020), concluye que el plazo de cuatro años de prescripción del derecho a declarar la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 42.2.a) de la LGT no se interrumpe por las actuaciones recaudatorias llevadas a cabo frente al deudor principal -ni su declaración de concurso- u otros obligados ya declarados como tales.

B) Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos

- **CV n.º V2175-22, de 17 de octubre de 2022: IIVTNU, constitución o transmisión de usufructo vitalicio.**

[\(Ver texto completo\)](#)

En esta consulta se plantean dos alternativas, para entender el hecho imponible del impuesto y su generación. Una vez constituido un usufructo vitalicio por la muerte de la esposa, que pasa si se vende el inmueble con anterioridad o posterioridad del fallecimiento del usufructuario (su marido).

Si se produce antes, para los hijos, el periodo de generación del incremento de valor a los efectos de calcular la base del impuesto sería el tiempo transcurrido desde la constitución de la nuda propiedad y su venta. En el caso del padre, por la parte en plena propiedad sería desde que se adquirió el inmueble hasta su venta y por la parte del usufructo el periodo desde la constitución a la venta.

Si se produce con posterioridad a la muerte del usufructuario, debemos tener en cuenta dos momentos temporales, uno cuando fallece el padre y adquieren el pleno dominio y que por tanto se tendrá en cuenta el periodo desde la adquisición hasta la muerte del padre, y en ese momento se consolida el dominio sobre la otra parte que no es objeto del impuesto.



Una vez venden el inmueble adquirido, tendrán que liquidar el impuesto, respecto de la parte de la que adquirieron la plena propiedad por el tiempo transcurrido desde ese momento a la venta, y por la parte de la que consolidaron el dominio, desde el fallecimiento de la madre hasta la venta.

- **CV n.º V2223-22, de 25 de octubre de 2022: Tributación de trabajadores residentes en España que teletrabajen para una entidad no residente.**

[\(Ver texto completo\)](#)

Para el caso concreto, y después de analizar el Convenio para Evitar la Doble Imposición entre España y Holanda, concluye la DGT que *“las rentas del trabajo dependiente derivadas de realizar teletrabajo, desde un domicilio privado en España, aunque los frutos de dicho trabajo sean para una empresa holandesa y siendo el consultante considerado residente fiscal en España, al ejercer el empleo en España, solamente tributarán en España”*.

Por otro lado, analiza los requisitos que ha de cumplir la entidad pagadora para tener la obligación de retener en España, concluyendo que *“además de tratarse de una renta sujeta a retención a cuenta del IRPF (como lo son los rendimientos del trabajo), la práctica de las retenciones exige la existencia de un obligado a retener. En relación con este segundo requisito, de acuerdo con el citado artículo 76 del RIRPF, al tratarse, en el presente caso, de una entidad no residente en territorio español (la sociedad residente en Holanda), dicha entidad tendrá obligación de retener si opera en territorio español por medio de un establecimiento permanente o en caso de que actúe sin establecimiento permanente únicamente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfaga o de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (rentas que se deriven de prestaciones de servicios, asistencia técnica, obras de instalación o montaje derivados de contratos de ingeniería y, en general, de actividades o explotaciones económicas realizadas en España sin mediación de establecimiento permanente).”*

IV. **OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS**

- 1. Resolución de 1 de diciembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2023.**

[\(Ver texto completo\)](#)



El artículo 30.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), establece que la Administración General del Estado fijará, en su ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos, con sujeción al calendario laboral oficial, que ha sido fijado en la Resolución de 7 de octubre de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2023.

Así pues, la Resolución de 1 de diciembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, aprueba el calendario de días inhábiles correspondiente al año 2023, a efectos de dicho cómputo de plazos.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la citada resolución, se consideran días inhábiles:

- En todo el territorio nacional: los sábados, los domingos y los días declarados como fiestas de ámbito nacional no sustituibles, o sobre las que la totalidad de las CCAA no han ejercido la facultad de sustitución.
- En el ámbito territorial de las CCAA: aquellos días determinados por cada CA como festivos.
- En los ámbitos territoriales de las Entidades que integran la Administración Local: los días que establezcan las respectivas CCAA en sus correspondientes calendarios de días inhábiles.

Los días inhábiles en todo el territorio nacional y en el ámbito de las CCAA se recogen, especificados por meses y por CCAA, en el anexo que se adjunta a la misma.

2. Las obligaciones de información de los intermediarios inmobiliarios y de retención no vulneran la libre prestación de servicios, pero, en cambio, sí lo hace la de designar un representante fiscal.

[\(Ver texto completo\)](#)

En un comunicado de prensa del pasado 22 de diciembre de 2022, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea hizo pública su decisión en el asunto C-83/21 (*Airbnb Ireland y Airbnb Payments UK*), sobre el que se ha pronunciado en sentencia de 22 de diciembre de 2022.



En el comunicado referido, el TJUE aclara que: *“Airbnb es un grupo multinacional que gestiona el portal de intermediación inmobiliaria del mismo nombre en Internet, que permite poner en contacto, por un lado, a arrendadores de alojamientos y, por otro lado, a personas que buscan alojamiento. Airbnb percibe del cliente el pago por la puesta a disposición del alojamiento antes del inicio del arrendamiento y transfiere ese pago al arrendador si no ha habido oposición del arrendatario.”*

Así pues, el asunto en cuestión versa sobre ciertas obligaciones introducidas en el Derecho Italiano en el marco de los arrendamientos inmobiliarios de corta duración, actividad desarrollada por Airbnb.

En términos del propio Tribunal:

- La obligación de recoger y de comunicar a las autoridades fiscales los datos relativos a los contratos de arrendamiento celebrados a raíz de la intermediación inmobiliaria no resulta contraria a la prohibición prevista en el artículo 56 TFUE relativa a la libre prestación de servicios dentro de la Unión.
- Tampoco resulta contraria al Derecho de la Unión la obligación de retención en la fuente sobre los ingresos.
- Sin embargo, sí entiende que la obligación de designar un representante fiscal resulta contraria al artículo 56 TFUE, pues constituye una restricción desproporcionada a la libre prestación de servicios.

3. Resolución de 19 de diciembre de 2022, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural del año 2023, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros.

[\(Ver texto completo\)](#)

En el Boletín Oficial del Estado del pasado 27 de diciembre de 2022 se publicó la Resolución de 19 de diciembre de 2022, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre natural del año 2023, a efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los activos financieros con rendimiento mixto, conforme a lo establecido en los artículos 63 del RIS y 91 del RIRPF.



De conformidad con lo señalado en el apartado 2 de la Resolución mencionada, los tipos de referencia que resultan de aplicación para el primer trimestre natural de 2023 son los siguientes:

- Activos financieros con plazo igual o inferior a 4 años: 1,881%.
- Activos con plazo superior a 4 años, pero igual o inferior a 7 años: 2,134%.
- Activos con plazo de 10 años: 2,645%.
- Activos con plazo de 15 años: 2,506%.
- Activos con plazo de 30 años: 2,852%.

No obstante lo anterior, para el resto de los casos resultará de aplicación el tipo correspondiente al plazo más próximo al de la emisión que se efectúa.

4. Orden HFP/1259/2022, de 14 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

[\(Ver texto completo\)](#)

En el BOE del pasado 20 de diciembre de 2022 tuvo lugar la publicación de la Orden HFP/1259/2022, de 14 de diciembre (con entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2023), que aprueba los precios medios de venta de vehículos de turismo, todo terrenos, autocaravanas, motocicletas, embarcaciones de recreo, motores marinos, motos náuticas, motos eléctricas y quads para 2023, que serán utilizables como medios de comprobación de valores a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la misma.



Para el envío de esta comunicación, hemos utilizado la dirección de correo electrónico que usted nos ha facilitado en su relación con nuestra firma. Si no desea recibir nuestras alertas y boletines informativos, por favor, envíe un e-mail a comunicacion@santiagomediano.com, indicando en el asunto "BAJA" y en el cuerpo del email su nombre y apellidos.

© Santiago Mediano Abogados, S.L.P., 2022. Los contenidos de nuestras alertas y boletines son de carácter general y meramente informativos, no constituyendo opinión profesional, ni servicios de asesoramiento legal o fiscal. Quedan reservados todos los derechos. Queda prohibido todo acto de explotación sin autorización expresa previa de Santiago Mediano Abogados, S.L.P.

info@santiagomediano.com

www.santiagomediano.com

Campoamor 18, 28004 – Madrid – España

T. +34 91 310 63 63